



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

Con fecha 11 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente resolución, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera formularon sus fundamentos de voto; y el magistrado Ramos Núñez presentó su voto con fecha posterior.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa CFG Investment SAC, a través de su representante, contra la resolución de fojas 164, de 18 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ATENDIENDO A QUE

1. El 2 de diciembre de 2015, la empresa CFG Investment SAC interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, solicitando lo siguiente:
 - Que se declare la nulidad del Oficio 3425-2013-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de 11 de octubre de 2013, expedido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, que le comunicó el inicio del procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca a la embarcación pesquera SIMY 3, de matrícula CO-5580-PM, en atención al procedimiento sancionador concluido a favor del Ministerio de Producción, con multa en ejecución coactiva, y le otorga un plazo de 10 días hábiles para que acredite el cumplimiento del pago de la multa, bajo apercibimiento de suspensión del permiso de pesca.
 - Que, como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Producción devuelva el importe pagado por concepto de la citada multa.
 - Que se declare la nulidad del Oficio 00065-2013-PRODUCE/OEC, de 4 de abril de 2013, expedido por la Dirección de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, que le comunica que las multas impuestas a Pesquera Mistral SAC, vinculadas con la embarcación pesquera Valeria K de matrícula CE-5088-PM, se encuentran en etapa de ejecución coactiva, por lo que le solicita que, en su condición de titular del permiso de pesca para operar la citada embarcación, regularice los pagos de las mencionadas multas.
 - Que se declare la nulidad del Oficio 3462-2013-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de 16 de octubre de 2013, expedida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, que le comunicó el inicio del procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca otorgado a la embarcación pesquera Valeria K de matrícula CE-5088-PM, en atención a los procedimientos sancionadores concluidos a favor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

Ministerio de Producción, con multa en ejecución coactiva, y le otorga un plazo de 10 días hábiles para que acredite el pago de la multa, bajo apercibimiento de suspensión del permiso de pesca.

- Que se inaplique el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2001-PE, modificado mediante el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, según el cual:

El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.

No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento hasta que se solicite su reincorporación.”

2. Sostiene que las multas cuyo cobro se le requiere fueron determinadas en procedimientos sancionadores en los que no fue parte, basándose en infracciones que no cometió, para lo cual la administración tomó como base lo establecido en el citado artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca que, a su juicio, transgrede lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva que indica que las acciones de cobranza únicamente se siguen contra el titular de la obligación administrativa, vulnerando el principio constitucional de jerarquía normativa. Asimismo, al no haber sido notificado de los actos administrativos mediante los cuales se atribuyó una infracción y se impuso una multa, se afectó su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

3. El Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 20 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, numeral 2, del Código Procesal Constitucional, por considerar que la pretensión debe ser canalizada a través de un proceso que cuente con estación probatoria.
4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 18 de marzo de 2016, confirmó la resolución apelada por similar fundamento.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

5. En el caso de autos, a juicio de este Tribunal Constitucional, la demanda resulta improcedente, pues existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión de la parte recurrente consistente en declarar la nulidad de actos administrativos que le requieren el pago de multas impuestas a sus embarcaciones pesqueras; y la inaplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
6. Adicionalmente, el transitar por el proceso contencioso administrativo no conlleva un riesgo de irreparabilidad a los derechos constitucionales invocados por la empresa recurrente, pues una de sus multas impuestas ha sido pagada y su embarcación pesquera se encuentran operando; siendo que, a través del presente amparo, solicita la devolución de la misma.
7. Por demás, en el presente caso, existen hechos controvertidos que para ser resueltos requieren la actuación de medios probatorios, lo que no resulta procedente en el amparo conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En efecto, no consta en autos cuáles fueron los términos y condiciones en los que se realizó la transferencia de las embarcaciones pesqueras SIMY 3 de matrícula CO-5580-PM y Valeria K de matrícula CE-5088-PM; tampoco obran los expedientes administrativos de inicio de suspensión de permiso de pesca; y no se sabe a la fecha en qué situación se encuentran dichos procedimientos.
8. En tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera; que se agregan; y dejando constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC
LIMA
CFG INVESTMENT
REPRESENTADO POR
ANTONIO JAMANCA
(APODERADO)

SAC
MARCO
VEGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar las siguientes anotaciones.

DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

1. La recurrente tiene las siguientes pretensiones:

- a. Se declare la nulidad del Oficio 3425-2013-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 11 de octubre de 2013, emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante el cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca otorgado a la embarcación pesquera SIMY 3 de matrícula CO-5580-PM, en atención al procedimiento sancionador concluido a favor del Ministerio de Producción, con multa en ejecución coactiva, y le otorga un plazo de 10 días hábiles para que acredite el cumplimiento del pago de la multa, bajo apercibimiento de suspensión del permiso de pesca. En consecuencia, se disponga la devolución del importe pagado por concepto de multa, por parte del Ministerio de Producción.
- b. Se declare la nulidad del Oficio 00065-2013-PRODUCE/OEC, de fecha 4 de abril de 2013, emitido por la Dirección de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, mediante el cual se comunica que las multas impuestas a Pesquera Mistral SAC vinculadas con la embarcación pesquera Valeria K de matrícula CE-5088-PM, se encuentran en etapa de ejecución coactiva, por lo que solicita a la actora que, en su condición de titular del permiso de pesca para operar de la citada embarcación, regularice los pagos de las mencionadas multas.
- c. Se declare la nulidad del Oficio 3462-2013-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 16 de octubre de 2013, emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, mediante el cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca otorgado a la embarcación pesquera Valeria K de matrícula CE-5088-PM, en atención a los procedimientos sancionadores concluidos a favor del Ministerio de Producción, con multa en ejecución coactiva, y le otorga un plazo de 10 días hábiles para que acredite el pago de la multa, bajo apercibimiento de suspensión del permiso de pesca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

- d. Se inaplique el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ELGO RÍOS

2. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Respecto a las pretensiones consignadas como “a”, “b” y “c”, el proceso con la estructura idónea es el proceso contencioso administrativo, precisamente porque allí pueden tutelarse, de manera más célere y eficaz, dichas pretensiones. En efecto, a la luz de las pretensiones consignadas por la recurrente, se advierte que van dirigidas a resoluciones de carácter administrativo.
5. En relación a la perspectiva subjetiva, esta se superaría si la recurrente hubiera acreditado fehacientemente que: a) la multa impuesta atenta considerablemente con su patrimonio, pues pagarla implicaría que la empresa incumpla con otras obligaciones que tuviese, por ejemplo, con sus trabajadores; b) Que la imposición de la multa contenga intereses moratorios injustamente liquidados por causa imputable a la administración pública. Claro está que ninguno de estos supuestos, que dicho sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

de paso no son los únicos, han sido acreditados. En consecuencia, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

6. Sobre la pretensión sobre la inaplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, se puede apreciar que este documento normativo carece de la calidad de autoaplicativa en tanto es necesario que se produzcan otras circunstancias.

Por todo lo anteriormente anotado, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda de amparo, discrepo del fundamento 5, en cuanto se señala que el proceso contencioso administrativo cuenta con la estructura específica e idónea para acoger la pretensión de la parte recurrente, consistente en declarar la nulidad de actos administrativos a través de los que se le vendría requiriendo de forma arbitraria el pago de multas impuestas a sus embarcaciones pesqueras; así como la inaplicación del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, dándose a entender con ello que la estructura del amparo no resultaría idónea para ventilar este tipo de controversias.

Al respecto, considero que el proceso de amparo sí es la vía adecuada para solicitar la nulidad de resoluciones administrativas que vulneren derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso en particular, dada la naturaleza de los alegatos que sustentan la pretensión de la actora, se requiere de una estación probatoria para acreditar sus afirmaciones, las cuales, por sí mismas, no generan la certeza necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo. Por ello, la controversia planteada por la parte recurrente debe ser dilucidada en otro proceso que si cuente con la citada etapa procesal.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT SAC
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO JAMANCA VEGA
(APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en parte en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura de la presente ponencia, efectuar un análisis de procedencia de la demanda aplicando el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, sin hacer alusión al precedente Elgo Ríos.
2. En el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la *perspectiva objetiva* debe atenderse a la *estructura del proceso*, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la *idoneidad de la protección* que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
3. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03685-2016-PA/TC

LIMA

CFG INVESTMENT

REPRESENTADO POR

ANTONIO JAMANCA

(APODERADO)

SAC

MARCO

VEGA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 04 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ